

El Magisterio Salmantino

Periódico profesional de Primera Enseñanza

Se publica los días 3, 11, 19 y 27 de cada mes

SUSCRIPCIONES

Un año 5 pesetas.
 Un semestre 3 id.
 Número suelto 0 25 id.
 Gratis á los señores Suscriptores que lo reclamen por extravió.

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

DIRECTOR PROPIETARIO

D. Leopoldo González Yáñez

COLABORADORES

*Todos los señores Maestros
que nos honren con sus trabajos*

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

San Pablo número 59, Principal

Toda la correspondencia se dirigirá al Director.—Se contesta á las consultas que hagan los señores Suscriptores.—A las cartas que exijan contestación particular, debe acompañarse el sello de franqueo de 0'15 ptas.—De las obras que se reciban dos ejemplares, se publicarán notas bibliográficas.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN Y REAL DECRETO de 26 de Febrero de 1904, creando en Valencia y Sevilla Juntas municipales de primera enseñanza.

EXPOSICION

SEÑOR:

La reorganización de las Juntas municipales de Madrid y Barcelona, llevada á cabo por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, ha dado excelentes resultados, estando mucho mejor atendidos los servicios, funcionando con mayor desembarazo las nuevas Juntas, ramoviéndose con mayor facilidad los obstáculos que se oponían á la buena marcha de los centros escolares, despachándose con mayor rapidez los asuntos y facilitándose la inspección de todos los actos del personal docente para la mayor eficacia de su acción educadora.

En situación semejante á la que atravesaban Madrid y Barcelona antes de la reforma, se encuentran Valencia y Sevilla, poblaciones que, por su numeroso vecindario y lo complicado de su Administración municipal, requieren también el planteamiento de una mejora que permita desarrollar la enseñanza primaria en la medida que la importancia de aquellas capitales exige, y atender á las múltiples necesidades de la pública instrucción, de modo que ésta responda á sus altos fines y á los sacrificios de las clases contribuyentes.

Suprimidas por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 las Juntas municipales de primera enseñanza en las capitales de provincia, con la excepción de Madrid y Barcelona, y asumidas las facultades de estas Juntas por las provinciales correspondientes, las mismas dificultades con que se tropezaba en Madrid y Barcelona para el funcionamiento de las antiguas Juntas locales, aparecen en Valencia y Sevilla en las Juntas provinciales, pues lo mismo los gobernadores que las presiden, que el Alcalde, el Juez y los Directores del Instituto y de las Escuelas Normales y otros funcionarios que en ellas actúan como vocales, tienen sobrados asuntos á que atender para que puedan prestar á los que afectan á la instrucción primaria la atención que requieren.

Descargadas estas Juntas provinciales de cuanto se refiere á las Escuelas de las capitales respectivas, podrán, con mayor desahogo, despachar lo concerniente al resto de la provincia, mientras que las nuevas Juntas locales, organizadas á semejanza de las de Madrid y Barcelona, y dirigidas por un Delegado Regio, exclusivamente consagrado á estudiar y resolver los problemas locales de instrucción primaria, funcionarán como eficaces organismos de difusión de la cultura popular, con evidente ventaja sobre los organismos existentes.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 26 de Febrero de 1904.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Sevilla y Valencia Juntas municipales de primera enseñanza, que serán presididas por un delegado regio nombrado libremente por el Ministro.

Art. 2.º Las Juntas municipales se compondrán de un concejal, un padre de familia, dos madres, un arquitecto municipal, un letrado consistorial, un maestro y una maestra de las escuelas municipales, un médico inspector de las mismas, y el inspector provincial de primera enseñanza.

El cargo de vocal de la Junta es gratuito y obligatorio, una vez aceptado el nombramiento; durará cuatro años, y los que lo hayan desempeñado, podrán ser reelegidos, computándose el tiempo de desempeño como mérito especial.

Los nombramientos de los vocales de las Juntas municipales se harán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa propuesta, en terna, de los Alcaldes de Sevilla y Valencia, respectivamente, cuando se trate del concejal, el arquitecto y el letrado consistorial, y sin propuesta alguna para los demás vocales.

Art. 3.º A las inmediatas órdenes del delegado regio estará el oficial de la secretaría de la sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, que actuará de secretario siempre que la Junta se reúna.

Art. 4.º Corresponderá al delegado regio, además de la presidencia de la Junta municipal, cuando concurra á sus sesiones, el gobierno, dirección y régimen de las escuelas de las respectivas municipalidades, bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, y con las atribuciones y facultades que las leyes confieren á las Juntas municipales de primera enseñanza y las que especialmente se determinen en el reglamento orgánico que habrá de dictarse.

Art. 5.º Lucumbe á la Junta municipal examinar, discutir y acordar, con carácter informativo y consultivo, en todos los asuntos en que por virtud de las leyes y disposiciones vigentes deba intervenir, y en los que se fijen por el reglamento orgánico y en todos aquéllos que les sean sometidos expresamente por el delegado regio.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de Valencia y Sevilla instalarán en local adecuado las oficinas de la delegación regia y de la Junta municipal, y consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para los gastos de personal y material de las mismas.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones con-

sidere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1904.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

ARREGLOS ESCOLARES.—*Real orden de 14 de Marzo disponiendo se publiquen en la Gaceta y Boletines Oficiales, los arreglos que provisionalmente se vayan ultimando, para que los que estimen lesionados sus derechos eleven á la Subsecretaría sus reclamaciones.*

Ilmo. Sr.: Terminado el estudio de las diversas cuestiones suscitadas para llevar á cabo el arreglo escolar de España, conforme á lo dispuesto en la real orden de 31 de Diciembre de 1902 y en el real decreto de 19 de Febrero de 1904, y ultimados los arreglos parciales de casi todas las provincias, importa hacer públicos estos arreglos con carácter provisional, tanto para ir escalonando los trabajos y venciendo ordenadamente las dificultades que se presenten, cuanto para que, llegados á conocimiento de los interesados, Ayuntamientos, maestros ó padres de familia, pueda cada cual aducir las reclamaciones que estime conveniente, rectificando cifras ó hechos ó subsanando errores ú omisiones, y contribuyendo de modo eficaz á la mayor perfección del arreglo oficial definitivo.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que vayan ultimándose los arreglos escolares de cada provincia, con carácter provisional, se remitan por la Subsecretaría á la *Gaceta de Madrid* para su más pronta inserción.

2.º Que en el *Boletín oficial* de cada provincia se reproduzca el proyecto de arreglo escolar de la misma, conforme lo vaya publicando la *Gaceta*, remitiendo á la Subsecretaría de este ministerio un ejemplar de cada número en que se inserte, para los efectos oportunos.

3.º Todo vecino, Ayuntamiento ó maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo de cada distrito escolar ó que desee contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación á la Subsecretaría del ministerio con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar en la provincia en el *Boletín oficial* de la misma.

4.º La sección de estadística de la Subsecretaría del ministerio, estudiada cada reclamación y recogidos los antecedentes é informes que estime procedentes, propondrá la resolución que en cada caso corresponda, dando desde luego por recibidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo improrrogable señalado.

5.º Una vez ultimado el arreglo escolar de

DEPOSITO LEGAL

cada provincia, se procederá a su publicación definitiva, y no podrá sufrir ninguna alteración mientras estén en vigor los presupuestos generales del Estado en que se hayan incluido las cifras de gastos resultantes del arreglo hecho, según lo dispuesto en el art. 1.º del real decreto de 19 de Febrero último.

Lo que de real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Señor Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 15 de Marzo).

SERVICIOS PRESTADOS CON CERTIFICADO DE REVÁLIDA.—*Orden de 24 de Enero disponiendo no sean de abono los servicios prestados con dicho certificado, hasta tanto se haga la presentación del título.*

Vista la comunicación de ese Rectorado consultando si los servicios prestados en propiedad con certificado de reválida, por maestros que después se proveyeron de sus títulos profesionales, han de computarse para los efectos de concurso desde la fecha de toma de posesión o desde la en que se expidieron los títulos, teniendo en cuenta lo resuelto por este centro en 18 de Mayo de 1900, esta Subsecretaría estima oportuno manifestar a V. S. que, aun cuando la práctica ha considerado en posesión e sus respectivos títulos a aquellos maestros que justificaran haber hecho el depósito correspondiente para obtenerlos, los servicios que presten no les son de abono hasta tanto hagan la presentación de dicho título.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1904.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

(No publicada en la Gaceta).

DERECHO A CONCURSO DE TRASLADO.—*Orden de 7 de Enero sobre derechos que en los concursos tienen los maestros auxiliares de las escuelas graduadas.*

Vista la instancia presentada por doña María del Carmen Azación en solicitud de que se le considere con derecho a concursar por traslado y ascenso escuelas de parvulos, elementales y superiores, teniendo en cuenta que como la interesada, por su cargo de auxiliar de la escuela graduada aneja a la Normal de esa capital, desempeña sucesivamente las tres secciones de parvulos, elemental y superior en que está dividida dicha escuela, y las disposiciones vigentes no impiden que los auxiliares de las graduadas tomen parte en los concursos, siempre que reúnan las condiciones que las mismas establecen, esta Subsecretaría ha acordado que no es necesaria la concesión del derecho que solicita.

Lo que como resolución a la precitada instancia comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1904.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

(No publicada en la Gaceta).

PAGO POR ENSEÑANZA DE ADULTOS.—*Orden de Subsecretaría fecha 10 de Febrero resolviendo una instancia suscripta por varios maestros reclamando el pago de gratificaciones y material por dicha enseñanza.*

Vista la instancia suscripta por los maestros de las escuelas públicas de los concejos de Piloña, Cabranes y Nava, en el partido judicial de Infesto, reclamando el pago de gratificaciones y material por la enseñanza de adultos durante los años 1902 y 1903, y resultando que según manifiestan los interesados desempeñaron aquellas clases desde el año 1902, cumpliendo lo prevenido en el reglamento de 6 de Julio de 1900.

Resultando que por haberse resistido casi todos los Ayuntamientos de Asturias a consignar

en sus presupuestos cantidades para estas obligaciones, no pudieron ser incluidas en las relaciones que sirvieron de cargo a los Ayuntamientos para fijar el importe de las atenciones de primera enseñanza en 31 de Diciembre de 1901, punto de partida que sirvió de base para el pago por el Estado:

Considerando que por el art. 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900, los maestros de escuelas completas están obligados a dar clases de adultos, por cuyo servicio percibirán, como minimum, la cuarta parte del sueldo de la escuela:

Considerando que el hecho de no haber consignado los Ayuntamientos cantidad en sus presupuestos, no debe eximirles del pago de estas obligaciones, si los maestros han dado la clase nocturna de adultos, cumpliendo con aquel reglamento y con el art. 15 del real decreto de 26 de Octubre de 1901:

Considerando que las obligaciones de primera enseñanza a cargo del Estado desde 1.º de Enero de 1902, están terminadas por las Reales órdenes de 17 de Enero, 14 de Junio y 3 de Octubre de 1902, de este Ministerio las dos primeras y del de la Gobernación la última, en las que se consideran como atenciones del Estado las gratificaciones fijadas y que vinieran disfrutando los maestros antes de 31 de Diciembre de 1901, y las dos segundas disposiciones lo declaran imperitivamente, excluyendo del pago por el Estado los aumentos voluntarios, premios, retribuciones y alquileres que dejan a cargo de los ayuntamientos para lo sucesivo:

Considerando que la enseñanza de los adultos es preceptiva y obligatoria para los maestros, y su pago también obligatorio, siempre que se haya desempeñado el servicio:

Considerando que si el importe de las gratificaciones y material correspondiente a la enseñanza de adultos prestada por los maestros recurrentes no fué comprendido en los cargos hechos a los ayuntamientos del partido judicial de Infesto durante los años de 1902 y 1903, es claro que, al efectuarse por la Delegación de Hacienda las liquidaciones entre los pagos de primera enseñanza y el recargo del 16 por 100 sobre las contribuciones, se habrán devuelto o deberán devolverse a los concejos de Piloña, Cabranes y Nava, que de este modo podrán efectuar más rápidamente los pagos por las cantidades de si adeudan a los maestros; esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que los maestros de los concejos de Piloña, Cabranes y Nava, que hayan desempeñado las clases nocturnas de adultos, con arreglo a lo preceptuado en Reales órdenes del 6 de Julio de 1900 y 26 de Octubre de 1901, tienen derecho a percibir la gratificación y el importe del material correspondiente al tiempo que la hubieren desempeñado.

2.º Que si los ayuntamientos no tienen determinado consignaciones para este servicio, corresponde a los maestros, como gratificación y minimum que fijan el art. 84 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, y como importe del material, una cuarta parte de esta gratificación, con arreglo a la Real orden del 11 de Noviembre de 1902.

3.º Que el pago de las cantidades devengadas con anterioridad a 1.º de Enero de este año, deberán consignarse en las nóminas mensuales el importe de las gratificaciones que deban percibir los interesados; y en las certificaciones de material, que ha de expedir la Junta a cada uno, con arreglo a lo dispuesto en el número 2.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1904.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo.

(No publicada en la Gaceta)

AUMENTOS VOLUNTARIOS.—*Orden de la Subsecretaría, fecha 5 de Febrero, manifestando cuándo debe percibirse y exigirse dicho aumento.*

Como contestación a su telegrama consultan-

do acerca de si los maestros cuyo sueldo ha sido elevado a 500 pesetas, pueden y deben seguir cobrando, además de las retribuciones, los aumentos voluntarios de sueldos concedidos por los ayuntamientos, que venían percibiendo en 31 de Diciembre de 1901; esta Subsecretaría estima oportuno manifestar a V. S. que, si el expresado aumento agregado al sueldo asciende a más de 500 pesetas, puede y debe percibir el maestro la diferencia que existe entre dicha suma y la percibida, siempre que el maestro haya obtenido la escuela con aquellas condiciones; *en otro caso no puede exigirse a los ayuntamientos* cantidad alguna por dicho concepto.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cáceres.

(No publicada en la Gaceta).

SECCIÓN DOCTRINAL

El analfabetismo en España

Nada prueba mejor la absoluta necesidad de atender con exquisito celo a la cultura nacional, mejorando los medios de instrucción, que el crecido número de analfabetos existentes en España.

Según las últimas estadísticas dadas a conocer por el Instituto Geográfico y Estadístico, la proporción de analfabetos en los años 1860, 1877, 1887 y 1900 ha sido la siguiente:

1860, 75'52 por 100 de analfabetos.

1877, 72'01.

1887, 68'01.

1900, 63'78.

Llegar al siglo XX con un contingente de 64 personas de cada 100 que no saben leer ni escribir, es realmente bochornoso. Cierto es que, mirando hacia atrás, podemos consolarnos con saber que todavía hemos estado peor. Algo, en efecto, hemos ganado, pero este algo es tan pequeño, que viene a concretarse en esta conclusión: en cuarenta años hemos conseguido reducir en un 12 por 100 el número de los analfabetos de España. Es, ciertamente, bien poco.

Pero meditando sobre las cifras oficiales anteriores, ocurre preguntar: ¿Es posible que de cada 100 españoles sólo sepan leer y escribir 36? Y si no saben leer y escribir más que 36 de cada 100, ¿son culpables de su ignorancia los otros 64? ¿Por qué esos 64 españoles de cada 100 no saben leer ni escribir? ¿Por qué no quieren o porque no pueden?

Porque hay que distinguir entre analfabetos y analfabetos: el recién nacido es un analfabeto, y el hombre que al hacer una escritura de compra-venta no puede firmar porque no sabe, es otro analfabeto; pero el primer analfabeto lo es necesariamente y no puede ser otra cosa; y el segundo lo es por culpa suya, o de sus padres, o del Ayuntamiento, o del Estado. El primer tipo de analfabetos es común a todas las naciones, y el segundo, aunque existe también en todas, existe en proporciones diversas, que son las que sirven para medir el nivel de la cultura general de cada nación. Los unos son analfabetos «per se», y los otros analfabetos «per accidens», y para emplear un término más sugestivo, podemos llamar a los primeros «analfabetos inocentes», y a los segundos «analfabetos culpables».

Al estudiar el analfabetismo de una nación debe preseindirse siempre de los analfabetos inocentes y considerando que hasta los seis años no hay realmente motivo para culpar a nadie de ignorancia, puede y debe partirse de la edad de seis años para fijar el número de analfabetos culpables, de verdaderos analfabetos de la nación. Verdad es que al hacer esa eliminación se incluye entre los

analfabetos multitud de niños (los que asisten a las escuelas de párvulos) que saben leer y escribir y que podían aumentar el contingente de la población culta; pero sobre que eso es la excepción por no existir escuelas de párvulos más que en centros populosos, nada importa hacer esa concesión (que halla su compensación en la cifra que se rebaja de los analfabetos) para llegar a la determinación exacta de los verdaderos analfabetos.

No debe, pues, decirse que en España hay, en números redondos, 64 personas por cada 100 que no saben leer ni escribir, sino 49 personas por cada 100 que, estando en edad de poder saber leer y escribir, ni leen ni escriben porque no saben. El estudio de los censos de población anteriores al de 1900 —pues el de 1900 no contiene todavía clasificación de la población por edades— nos permite, en efecto, fijar en un 14.50 por 100 el número de habitantes menores de seis años, y a este promedio debemos atenarnos, como el más aproximado a la verdad para afirmar que el número de analfabetos culpables es el de 49 por 100. Aplicando esta reducción a los datos conocidos de España, tendremos el siguiente número, por provincias y de menor a mayor, de analfabetos culpables (culpa suya, de sus familias, de los municipios ó del Estado, que eso ya se ventilará en otra ocasión):

Número de orden	PROVINCIAS	Habitantes	Analfabetos por 1.0.
1	Alava	96.386	19'79
2	Madrid	775.034	22'25
3	Palencia	192.473	25'95
4	Santander	276.003	26'04
5	Burgos	338.282	26'32
6	Segovia	159.243	28'18
7	Navarra	507.669	30'10
8	Guipúzcoa	195.850	31'75
9	Vizcaya	311.361	32'25
10	Soria	150.492	32'42
11	Valladolid	278.561	33'37
12	Salamanca	320.765	39'43
13	Logroño	189.376	36'57
14	Zamora	275.545	36'91
15	León	386.083	38'16
16	Oviedo	627.069	39'48
17	Barcelona	1.054.541	39'68
18	Guadalajara	200.186	42'50
19	Ávila	200.457	42'91
20	Gerona	299.287	44'61
21	Huesca	244.867	47'30
22	Huelva	260.880	50'05
23	Lérida	274.590	50'19
24	Sevilla	555.256	50'43
25	Zaragoza	421.843	51'19
26	Cádiz	452.659	51'90
27	Tarragona	337.964	52'14
28	Cáceres	362.164	53'47
29	Lugo	465.386	54'31
30	Pontevedra	457.262	54'44
31	Teruel	246.001	54'78
32	Toledo	376.814	55'69
33	Orense	404.311	55'78
34	Cuenca	249.696	55'95
35	Coruña	653.556	56'50
36	Valencia	806.556	57'66
37	Córdoba	455.859	60'29
38	Ciudad-Real	321.580	60'42
39	Canarias	358.564	60'70
40	Badajoz	520.246	60'77
41	Alicante	479.149	61'22
42	Baleares	311.649	62'53
43	Murcia	577.987	62'91
44	Castellón	310.828	63'04
45	Albacete	237.877	63'12
46	Málaga	511.989	63'56
47	Almería	359.013	64'27
48	Granada	492.460	65'62
49	Jaén	474.490	65'79

Echando una ojeada al cuadro anterior, se ve que hay 21 provincias que dan una proporción de analfabetos inferior al promedio de 49 por 100, y 28 provincias cuyo número de analfabetos excede al promedio indicado. Entre las 21 provincias de mayor cultura elemental se hallan las provincias Vascongadas, Navarra y Asturias, con los antiguos reinos de León y Castilla la Vieja, y parte de los de Castilla la Nueva, Aragón y Cataluña; entre las 28 provincias de menor cultura

aparece el resto de la Península, figurando en el último tercio de la escala toda la rica zona valenciana y murciana con las extensas regiones andaluzas, cuyo atraso alcanza al máximo, pues llega a más del 65 por 100 en Granada y Jaén.

El Norte todo, con excepción de Galicia y de Gerona, marcha a la cabeza de la nación por su relativamente floreciente estado, como si el eslabón de la cordillera Pirenaica que nos enlaza con Europa tirara de la Península para engazarla entre los países civilizados, y el Sur entero, sin excepción alguna, aparece a la zaga del país, como para enlazarse en su cultura con los países de allende el Estrecho.

No puede ahondarse, en un solo artículo de periódico, en el complejísimo problema del analfabetismo. Baste por hoy haberle enunciado, planteándole en sus verdaderos términos, y quede para otra ocasión el estudio de sus causas y de sus remedios.

Fernando Araujo.

(De El Globo).

La salud del niño

Por George G. Groff, doctor en Medicina y Cirugía

LA VISTA Y EL OIDO

¿No habéis reflexionado alguna vez en lo dolorosa que es la vida de los ciegucecillos que van por el mundo, sin poder contemplar jamás la riquísima variedad de la Naturaleza, sin poder, ni siquiera por un momento, ver el semblante de sus padres y amigos? En la noche de eterna obscuridad, a la que los arroja la mano de un cruel destino, en vano su piran por un rayo de luz. El mundo es para ellos como una tumba animada. ¿No os habéis fijado tampoco en la desgracia de los pobres sordos que no pueden gozar del trino de las aves, ni del murmullo del agua, ni de las alegres risas de sus compañeros de juego, ni de la voz querida de los seres a quienes aman? Y, sin embargo, ¡qué vasto es en todas partes el número de los infelices! A guiso nacen ya con dichos defectos; mas en la mayoría de los casos es siempre algún accidente, alguna enfermedad, lo que viene a causar irreparable infortunio. ¡Qué lastimoso es para un niño vivir privado de la vista y del oído! Y ¡qué triste también considerar que la pérdida de estos órganos sea debida unas veces a la propia ignorancia y otras a la imprevisión ajena!

Importancia del cuidado de los ojos.—El sentido admirable de la vista, órgano que en su extrema pequeñez es capaz de abarcar enormes distancias, nos es tan útil y necesario como delicado y propenso a dañarse al más leve de nuestros descuidos. Por lo mismo, se comprende la precaución que es menester para conservarlo en buen estado. Las negligencias a este respecto podrían dar mucho en qué sentir. En cualquier accidente, al contraer la menor afección, será prudente recurrir a un médico, pues nadie mejor que él podrá indicarnos el tratamiento que convenga seguir. De la causa más insignificante suele pasarse a la ceguera con suma facilidad. Existe la creencia de que estas enfermedades, con el resultado de la pérdida total de la vista, son más comunes en los trópicos, lo que se atribuye a que en aquellos pueblos no se observan las precauciones necesarias. Es de sentirse que así sea.

Cómo se dañan los ojos.—Sabido es que en las poblaciones de campo, las criaturas de los indios, por ejemplo, dotadas de mejor vista, tienen ojos más vivos y penetrantes, sin necesidad de usar espejuelos. Se debe esto a que no dedican tantas horas del día al estudio en las habitaciones sombrías del colegio, ni tienen que copiar sus lecciones de pizarras brillantes, cosa que fatiga la vista, produciéndole una sensación

penosa. La lectura y escritura, de noche, son en extremo perjudiciales, como lo es también la labor muy prolongada de los ojos, que produce dolor y debilidad, siendo entonces imposible ver claramente. Los niños, al llegar estos casos, deberán participarlo a sus padres ó maestros para que éstos pongan remedio a la causa. Y al sentirse pena ó cualquier mortificación en la vista, harán bien, por regla general, de abstenerse de la lectura ó escritura; pues de lo contrario, agravándose el mal, el resultado pudiera ser, sino la ceguera, por lo menos un daño tan funesto que hiciera preciso los espejuelos.

Y vale más ser precavido, que enfermar y verse obligado a llevar estos cristales, porqué siendo incómodos, y teniendo que estar pendientes de ellos para que no se rompan, estorban y son un impedimento para jugar a la pelota, ó dedicarse con amplia libertad a otras distracciones.

Daño producido por algunas enfermedades.—Después de una enfermedad, hay ocasiones en que la luz muy fuerte lastima la vista, y algunas veces hasta el médico mismo, durante el curso de la afección, dispone que el paciente permanezca en un cuarto a media luz, para evitar así la molestia que, ante la demasiada claridad, experimentan los ojos. En el período de la convalecencia no será prudente ejercitarse mucho en la lectura, porqué entonces la propia debilidad de que se halla resentida la vista, pudiera hacerla contraer alguna afección.

Si en el colegio se sintiere algún dolor en los ojos, será conveniente dar aviso al maestro. Muchos niños negligentes tienen la culpa por sus propios descuidos, cuando han empezado a repenirse de alguna enfermedad, del deterioro de sus ojos. El sarampión, la fiebre escarlatina, la viruela y otras enfermedades, suelen causar la pérdida de la vista.

No es bueno leer en la obscuridad.—Es una mala costumbre en algunas criaturas el buscar para las lecturas los rincones de escasa luz, cuando debiera ser todo lo contrario, pues no conviene de ninguna manera hacerlo en la semiobscuridad. Para todos los ejercicios en que tengan los ojos que desempeñar algún trabajo, como la lectura ó la escritura, es preferible la plena claridad. Es malo que la luz del sol dé directamente en la página que se está leyendo, porque esto produce un vivo resplandor que hiera la vista. Tampoco se debe leer a la luz del crepúsculo.

Consejos para cuidar los ojos.—Observando las breves indicaciones que anteceden, será posible prevenir muchas enfermedades; mas para hacerlas perfectamente comprensibles, se dan a continuación algunos preceptos que deberán fijarse los que deseen conservar sus ojos en buen estado.

- 1.° Para leer y escribir, la luz debe ser buena, suficiente y sin intermitencias.
- 2.° La luz variable ó movediza, es perjudicial a los ojos.
- 3.° Al leer ó escribir es conveniente tener erguida la cabeza y no tan cerca de la luz que se sienta el calor de la llama.
- 4.° Cuando los ojos estén doloridos, lo que puede suceder por haberlos forzado mucho, no se deberá seguir leyendo, como ni tampoco al sentirse mucho sueño.
- 5.° El libro se debe mantener a la distancia de doce pulgadas, ó sean 30 centímetros, á excepción de los casos de vista corta.
- 6.° No se debe leer yendo en algún vehículo, ni tampoco acostado.
- 7.° En la convalecencia de alguna enfermedad larga ó debilitante, se debe leer lo menos posible.
- 8.° El aire corrompido es dañoso a los ojos, y, por consiguiente, urge evitarlo.
- 9.° El mejor remedio casero para curar la inflamación, consiste en bañar los ojos en agua simple, aplicándose después un pañito mojado.
- 10.° Lo más conveniente al sentirse cansancio ó inflamación alguna en los ojos, es dormir bastante.
- 11.° Como las materias que suelen formarse dentro ó alrededor de los párpados, por efecto de alguna inflamación son contagiosas, y pudieran

ocasionar la pérdida de la vista, será bueno, en semejantes casos, recurrir á un médico. Las personas aquejadas de esta enfermedad, harán bien en no servirse de la misma jofaina, jabón ni toalla que usen los demás.

12. Siempre que se introduzca en los ojos cualquiera substancia que, como la cal ú otras, producen quemaduras, se deberá, ante todo, acudir á un facultativo; mas si esto no fuere posible, convendrá aplicarles lavatorios suficientes de agua simple, siguiéndose este método constantemente hasta que cese el dolor. La pronta aplicación de este remedio puede salvar la vista.

13. No siendo de eficacia alguna los sencillos remedios que anteceden, será necesario consultar sin demora á un médico experto, sin hacer caso de los charlatanes, cuya ignorancia pudiera ser todavía más peligrosa, ni usar medicinas de patente. La vista es un órgano tan importante y delicado que sería una imprudencia jugar con ella.

Modo de sacar de los ojos los cuerpos extraños.—Con mucha frecuencia llegan á introducirse en los ojos algunas de las piedrecitas ó partículas del polvo que acarrea el viento, siendo otras veces causa del malestar que esto produce algún cabello ó palomilla que ha penetrado en el párpado. ¿Quién no ha tenido á veces que sufrir á consecuencia de esta incómoda molestia? Pues por lo mismo que son tan penosos estos casos, es importante que los niños aprendan á remediarlos, sabiendo cómo se debe proceder para la extracción de dichos cuerpos.

Leed repetidas veces las últimas instrucciones que siguen, á fin de que se graben bien en vuestra mente y no las olvidéis nunca.

La persona que haya sentido el daño deberá sentarse con los ojos cerrados en una silla colocada frente á una ventana. Todo lo que se necesita para la operación es un lápiz delgado y un pañuelo limpio.

El encargado de la cura deberá permanecer de pié detrás del paciente, poniéndole el lápiz con delicadeza sobre la parte del párpado. Hecho esto, se sujeta la pestaña con los dedos y se revisa el mismo párpado de modo que venga á quedar sobre el lápiz, manteniéndose ya firme en esta posición. El lápiz se retira entonces. La piedrecita ó cabello ó lo que fuere, quedará visible, y nada será tan fácil como quitarla con el auxilio de un pañuelo. En toda la operación hay que ir con tacto para no lastimar los ojos.

Mas si apesar de todo no fuere posible distinguir el objeto, se deberá bañar el párpado con agua simple, lo que bastará para efectuar un inmediato alivio. La operación que se recomienda no tiene nada de dolorosa, siendo fácil de llevar á cabo.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Ha sido sobreesido el expediente formado por abandono de destino á doña Auxilina Luermo, maestra que fué de Gallegos del Pan (Zamora).

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública ha dictado las siguientes disposiciones aclaratorias de la Real orden de 8 del actual:

1.ª Los habilitados de los maestros de escuelas públicas, descontarán, en las respectivas nóminas de haberes, el 4 por 100 de los sueldos correspondientes, declarados como legales.

2.ª Sólo á los maestros interinos de las escuelas elevadas á 500 pesetas corresponde el gravamen del 25 por 100 para las atenciones de las clases pasivas.

3.ª Las retribuciones que los respectivos maestros tengan convenidas con los ayuntamientos no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido alterado el sueldo de aquéllos y únicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1903.

4.ª Los maestros de aquéllas escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas, que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la

Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el citado sueldo.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, han sido declarados incapacitados, por el Gobernador civil de la provincia, para ejercer el cargo de concejal, por no saber leer ni escribir, don Sixto Arroyo Benito y don Manuel Barahona Manzano, tenientes de alcalde del Ayuntamiento de Lumbrerales.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública ha sido acordado el nombramiento de maestro auxiliar interino de la Escuela graduada aneja á la Normal de maestros de esta capital, con el haber de 687'50 pesetas, á favor de don Severiano Sánchez Pérez.

Proyéctase establecer en la Universidad salmantina una sección de estudios hispano-americanos.

Hasta la fecha en que escribimos estas líneas, pasan de 200 las instancias presentadas en la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes de esta provincia, solicitando las escuelas vacantes anunciadas á concurso único en 26 de Febrero.

Se ha cursado al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el expediente de jubilación por edad, de doña Valentina Ortiz, maestra de la escuela pública de niñas de Peñaranda de Bracamonte.

La Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo acordó designar una ponencia compuesta de los vocales señores Buyla é Inspector de primera enseñanza, á fin de que proponga lo más procedente en la moción de la Junta de León que el Rectorado remite á informe y en cuyo documento, entre otros particulares, se solicita lo siguiente:

- 1.º Que en vista del escaso sueldo con que los maestros estaban retribuidos en las escuelas incompletas antes de ser elevadas á 500 pesetas, se sobreesen todos los expedientes que se hayan instruido por abandono de destino.
- 2.º Que para este efecto sea condición precisa que los interesados residan en el pueblo donde debieran prestar la enseñanza.
- 3.º Que los maestros que no den enseñanza por falta de local y casa, presten sus servicios en las escuelas de los pueblos donde se hallan residiendo y bajo la dirección de los maestros que haya en estos pueblos.

Se ha fijado un anuncio en la Secretaría general de la Universidad, haciendo saber al público que las horas de despacho, todos los días, serán de once de la mañana á una de la tarde.

El Consejo de Instrucción pública, en su última sesión, ha acordado proponer al Ministerio correspondiente, la publicación de la real orden declarando que á don Pedro Díaz Muñoz le sirva de mérito especial en su carrera el haber escrito la obra denominada "Compendio de Antropología, Higiene Escolar y Pedagogía", que, á juicio del Consejo, reúne excepcionales condiciones didácticas y merece distinción.

Por el Rectorado de este distrito Universitario se han hecho los nombramientos de Maestros interinos siguientes:

Provincia de Avila.—Doña Dominica Fuentes Sancho, para la escuela mixta de Avellaneda, con el haber de 275 pesetas anuales; doña Adelaida Guerra M. roto, para la de niñas de Flores de Avila, con 312'50 pesetas; don Sinfriano Sánchez, para la de niños de Guisando, con 625 pesetas; don Vicente López Llorente, para la de Mombeltrán, con 412'50 pesetas, y doña Genoveva Martín Domínguez, para la escuela mixta de Barbarda, con 500 pesetas.

Provincia de Cáceres.—Don Cándido Valiente Hernández, para la sustitución de la escuela de niños de Conquista, con 312'50 pesetas.

Provincia de Salamanca.—Don Manuel Longones García, para la escuela de niños de Sotose-

rano, con 312'50 pesetas; don Celer Román Sánchez, para la de Aldehuela de Yeltes, con 312'50 pesetas; don Pablo Ruano, para la escuela mixta de Berganciano, con 500 pesetas; don Antonio Martí García, para la de Chagarcía Medianero, con 275 pesetas, y don Maximino López García, para la de Pizarra, con 500 pesetas.

Provincia de Zamora.—Doña María Antonia Mesonero, para la escuela de niñas de Porto, con el sueldo de 312'50 pesetas, y don Bienvenido Prieto de la Maia, para la escuela mixta de Sejas de Sanabria, con 500 pesetas.

Se ha posesionado de la plaza de Profesor provisional de los estudios elementales del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros de esta capital, don Salvador Rueda Gestal.

Por este Rectorado se ha oficialado á la Junta provincial de Cáceres, para que manifieste si los locales destinados á Escuela graduada en dicha capital, están ya habilitados con el material necesario para dar la enseñanza.

Nuestro querido amigo don Pedro Encinas Reyes, oficial primero de la Secretaría de esta Universidad literaria, ha sido nombrado Habilitado del Profesorado de las Facultades de la misma.

Reciba nuestra enhorabuena tan laborioso empleado.

En breve se anunciarán las escuelas vacantes en este distrito Universitario, cuya provisión corresponde al turno de concurso de ascenso.

Se hallan vacantes, y serán provistas interinamente, la escuela de niñas de Higuera de las Dueñas; las de ambos sexos de Cabezas de Alambre y Navaquesera, en la provincia de Avila, y la de ambos sexos de Céspedes de Agadones, en la de Salamanca.

Por falta de aspirantes en el concurso de Febrero de 1903, ha sido declarada vacante de nuevo la escuela incompleta mixta de Cabanas, en el Ayuntamiento de Riobarba (Lugo), con 500 pesetas.

SALAMANCA

Imp. y Lib. de Francisco Núñez
1904

EL MAGISTERIO SALMANTINO	
Dirección y Administración, San Pablo, 59, pral.	
Provincia de	Partido de
Sr. D.	Maestro de primera enseñanza de